



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 8 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 081 DEL 08 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-01068-00	AMPARO OVIEDO PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	PAULA DEL PILAR CRUZ MANRIQUE	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	2/6/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
2	11001-33-35-018-2019-00288-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO
3	25000-23-42-000-2021-00168-00	AMPARO OVIEDO PINTO	BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
4	11001-33-35-019-2019-00101-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ANGIE LIZETH PEÑALOZA CRUZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-35-020-2014-00370-03	AMPARO OVIEDO PINTO	LUZ MERY MARROQUIN SEPULVEDA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

6	11001-33-35-023-2019-00057-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FABIO MAURICIO BERNAL MARTINEZ DE LA ROSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	11001-33-35-029-2015-00802-01	AMPARO OVIEDO PINTO	GERMAN DARIO ROJAS FRANCO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-35-016-2017-00010-01	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	11001-33-35-016-2016-00125-02	AMPARO OVIEDO PINTO	CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	EJECUTIVO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	25000-23-42-000-2018-00853-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE MARIA BRICEÑO LAISECA	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO FIJA FECHA
11	25000-23-42-000-2020-00757-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JULIO HERNANDO URBINA AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	4/6/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
12	25000-23-42-000-2019-01311-00	AMPARO OVIEDO PINTO	AURA LUZ FORERO GONZALEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO QUE CONCEDE

13	25000-23-42-000-2020-00757-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JULIO HERNANDO URBINA AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	4/6/2021	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
14	11001-33-42-055-2014-00407-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JAIRO ANDRES MONTENEGRO ECHEVERRY	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
15	11001-33-35-010-2017-00293-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JOSEFINA ABADIA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	11001-33-35-012-2018-00576-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	HUMBERTO PARADA AGUILAR	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	11001-33-35-018-2019-00058-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA EUGENIA VASQUEZ MOGOLLON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	11001-33-35-018-2019-00066-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GLEIDY CASTILLO MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	11001-33-35-024-2019-00444-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JUVENAL FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

20	25000-23-42-000-2018-00468-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CESAR AUGUSTO MORENO OCAMPO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO DE TRAMITE
21	25000-23-42-000-2020-00572-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FELIX ANOTNIO MARIA GUERRERO RUBIANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
22	25000-23-42-000-2019-00292-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO	SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/6/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
23	11001-33-35-015-2019-00100-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CESAR ANDRES VELANDIA MOLINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01068-00
Demandante:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado:	Paula del Pilar Cruz Manrique
Providencia:	Resuelve recurso de revisión – Sanción Moratoria

1.- Antecedentes del recurso extraordinario

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional a través de apoderado y con fundamento en lo previsto en el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá D.C., con fundamento en la causal enlistada en el numeral 7 del artículo 250 ibídem.

Como antecedentes fácticos relata que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con fundamento en el concepto No. 20116000039141 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la acción de mejora frente al hallazgo de la Contraloría General de la República expidió la circular DEAJ 16-90 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se fijó pautas para la liquidación de cesantías, considerando en su momento que, cuando en la anualidad hay vinculaciones en distintos cargos de la Rama Judicial existe solución de continuidad y por ende cada periodo debía liquidarse como cesantías definitivas y solo el último periodo de vinculación debía liquidarse como cesantías anualizadas.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

A través de la resolución No. 2092 del 31 de enero de 2017, la DEAJ liquidó el auxilio de cesantías anualizadas a favor de la señora Paula del Pilar Cruz Manrique.

En atención a los recursos generalizados de reposición que surgieron frente a la interpretación que consideró la solución de continuidad en materia de liquidación de cesantías, la Dirección expidió la circular DEAJ17-59 del 26 de julio de 2017, que acogió la hermenéutica planteada por los recurrentes y dispuso que las vinculaciones en distintos cargos dentro de la misma Rama Judicial no generan solución de continuidad, siempre que no se superara el término de 15 días en la interrupción del servicio y, por ende, ordenó reliquidar las cesantías anualizadas teniendo en cuenta la totalidad del periodo anualizado de servicio a la Rama Judicial.

A pesar de la publicidad de la nueva directriz, el 05 de septiembre de 2017, la señora Paula del Pilar Cruz Manrique presentó demanda en contra de la entidad en la que solicitó se declare la nulidad parcial de la resolución No. 2092 del 31 de enero de 2017, por medio de la cual se liquidó el auxilio de cesantías anualizadas en cuantía de \$552.643, en razón a que la liquidación reconocida no corresponde al cargo por ella desempeñado, pues nunca se desvinculó de la prestación del servicio en el Consejo de Estado. A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2017 y hasta que se realice efectivamente el pago de las cesantías causadas en el año 2016.

El 27 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en aplicación a la circular DEAJ17-59 del 26 de julio de 2017, profirió la resolución 6082, por medio de la cual reliquidó el auxilio de cesantía anualizado a favor de la señora Paula del Pilar Cruz Manrique en el periodo correspondiente del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. El pago del saldo faltante se efectuó el 13 de diciembre de 2017.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2.- Sentencia objeto de revisión

En sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019, el Juzgado veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá acogió los argumentos presentados por la señora Paulina del Pilar Cruz Manrique y accedió a las pretensiones de la demanda tras considerar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó de manera errónea las cesantías correspondientes a la demandante para el año 2016, teniendo en cuenta que solo tomó una fracción de tiempo para liquidarlas, aun cuando se encuentra demostrado que la demandante laboró para la Rama Judicial durante todo el año 2016, sin solución de continuidad.

La entidad demandada incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 27 del decreto 3118 de 1998 y el artículo 34 de la ley 344 de 1966, que regulan el procedimiento y las fechas para la liquidación y consignación de las cesantías anualizadas.

La consignación de la totalidad de las cesantías correspondientes al año 2016, se realizó el 13 de diciembre de 2017, aun cuando la ley establece que las mismas deben ser depositadas a más tardar el 15 de febrero del año siguiente de la liquidación.

Con fundamento en lo anterior anuló el acto acusado y ordenó:

*“A título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** la (sic) **NACIÒN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL** para que cancele a favor de la señora **PAULA DEL PILAR CRUZ MANRIQUE** identificada con C.C. 1.136.880.633 de Bogotá, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizada, contenida en la Ley 50 de 1990, esto es un día de salario por cada día de retardo, desde el **16 de febrero de 2017** (día siguiente a la fecha en*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*que se debió efectuar el pago de las cesantías), hasta el **13 de diciembre de 2017** (fecha en la que se efectuó el pago de las cesantías anualizadas), teniendo en cuenta el salario vigente al momento de la mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provisto.”*

Conforme a lo anterior, en la sentencia contra la cual se interpone el recurso de revisión se concedió a favor de la señora Paula del Pilar Cruz Manrique la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, entre el 16 de febrero de 2017 y el 13 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta el salario vigente al momento de la mora.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 02 de diciembre de 2019.

3.- Fundamento del recurso de revisión

En el presente asunto se invoca la causal de revisión prevista en el numeral 7º del artículo 250 del CPACA que indica “No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida”.

En el caso de autos, en razón a la vinculación de la empleada el auxilio de cesantías constituye una prestación periódica en los términos de la causal invocada.

En el presente asunto se debe determinar si al momento de proferirse la sentencia atacada, la señora Paula del Pilar Cruz Manrique ostentaba la aptitud legal para ser beneficiaria de la sanción a cargo del empleador.

La aptitud legal a favor del trabajador la determina la ley en el evento en el que el empleador incumpla con el plazo fijado para el pago del auxilio de cesantías esto

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

es el 15 de febrero de cada año.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siguiendo los lineamientos de la circular DEAJ16-90 del 31 de octubre de 2016, mediante resolución No. 2092 de 2019, liquidó el auxilio de cesantías anualizadas a favor de la señora Paula del Pilar Cruz Manrique, sumas que fueron consignadas el 14 de febrero de 2017, en ese orden de ideas al no haberse dado el incumplimiento del pago en el plazo anual establecido, la servidora judicial al momento de proferirse la sentencia no ostentaba la aptitud legal que contempla la causal.

Situación diferente y no contemplada en la norma sancionatoria, es la que se produce cuando se ordena algún reajuste sin que medie la mala fe, como en efecto ocurrió en el caso que convoca, pues tratándose la aplicación de una sanción, solo es admisible una interpretación restrictiva, en tal sentido no es dable hacer una extensión o analogía con tal directriz.

El pago del auxilio de cesantías a favor de la señora Paula del Pilar Cruz Manrique se efectuó en la fecha determinada en la norma, esto es antes del 15 de febrero, en ese orden de ideas no existe la aptitud legal que indebidamente le fue reconocida en la sentencia, puesto que no se encuentra tipificada sanción alguna cuando procede un ajuste debidamente sustentado que se realice con posterioridad al 15 de febrero.

4.- Trámite procesal

El recurso de extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fue interpuesto el 01 de diciembre de 2020, y mediante auto calendado el 05 de marzo de 2021, la ponente admitió el recurso extraordinario de revisión, ordenó notificar personalmente a la señora Paula del Pilar Cruz Manrique y le concedió un término de 10 días para que conteste, se pronuncie sobre el recurso, pida pruebas si a bien tiene. Así mismo ordenó la notificación personal al señor

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Procurador Delegado ante su despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La señora Paula del Pilar Cruz Manrique, fue notificada debidamente de la demanda en los términos ordenados por el artículo 8º del decreto 806 de 2020. En el término otorgado intervino oportunamente.

5.- Traslado del recurso

La señora Paula del Pilar Cruz Manrique intervino dentro del término otorgado por el despacho sustanciador, a través de apoderado judicial para decir que los argumentos del recurso de revisión están llamados solamente a sustentar las causales alegadas, de este modo, es posible concluir que le está vedado al recurrente presentar argumentos propios de un medio de impugnación ordinario que debatan asuntos de fondo de la sentencia, dado que para ello, se construyeron los mecanismos ordinarios, como es el caso del recurso de apelación, que dicho sea de paso no se interpuso en el proceso de la referencia.

Mediante el recurso extraordinario de revisión la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pretende revivir el debate jurídico establecido en la demanda radicada en su contra, a pesar de haber dejado escapar la oportunidad legal para hacerlo en el recurso de apelación.

Si bien es cierto, el legislador puede conocer del recurso extraordinario de revisión contra sentencias ejecutoriadas que no fueron apeladas en su momento, también lo es que esta instancia no fue creada para revivir el debate jurídico planteado en el proceso ordinario, para eso existen causales específicas que corresponden a eventos o situaciones ocurridas con posterioridad o dadas a conocer por fuera del proceso que imprimen una limitación de orden material.

Frente a la causal invocada, es posible dilucidar que el recurrente enfocó su argumentación a temas exclusivamente de fondo de la providencia de primera instancia, es así que, no fundamentó en debida forma la causal invocada, pues se

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

limitó a presentar fundamentos propios del recurso de apelación, el cual no fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

El recurso interpuesto no tiene la fundamentación suficiente que sustente en debida forma la causal invocada, pues los argumentos propios de la revisión deben ir enfocados a sustentar la causal específica invocada, dejando de lado todos aquellos que sustenten la tesis de defensa de la entidad, por ello, al no estar debidamente sustentada la causal aducida, la consecuencia natural debe ser que se desestime el mismo por no cumplir con la carga argumentativa que demanda un medio de impugnación de esta naturaleza.

La causal alegada por la entidad es inaplicable al caso concreto, porque la prestación de la cual se reclama la moratoria no reviste el carácter de periódico como lo ha dejado claro la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas al no estar consideradas las cesantías como una prestación periódica, no es posible aplicar la causal invocada, lo anterior teniendo en cuenta que las causales de revisión están explícitamente definidas en la normas, y por lo tanto, al estar respaldado el trámite en si por el principio de legalidad, no es posible darle aplicación analógica o extender los efectos de la causal y darle alcance a un evento o circunstancia no regulada taxativamente.

6.- Intervención del Ministerio Público

La señora Agente del Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si, como lo estima la parte recurrente, en la decisión contenida en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Juzgado veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó a favor de la señora Paula del Pilar Cruz Manrique el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se configura o no la causal séptima de revisión consagrada en el artículo 7º del artículo 250 del CPACA, que habilite la revocatoria de la providencia. En caso afirmativo, bajo las consideraciones jurídicas siguientes se proferirá la sentencia de reemplazo.

2.- Generalidades del recurso extraordinario de revisión

Este recurso, regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA, es un medio de impugnación excepcional que permite revisar determinadas sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo amparadas por la intangibilidad de la cosa juzgada e infirmarlas ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas, cuando concorra alguna de las causales que taxativamente consagra la ley.

Las sentencias susceptibles del recurso son: i) las dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; ii) las dictadas en única, primera o segunda instancia por los Tribunales Administrativos y iii) las dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, cuya naturaleza permita la interposición de tal recurso.”

Para su formulación debe atenderse los requisitos de las demandas ordinarias indicados en el artículo 252 del CPACA. Especialmente, el recurrente deberá señalar con precisión y justificar la causal o las causales en que se funda el recurso y aportar las pruebas necesarias.

La técnica del recurso exige real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que el recurrente prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida, así como de la intención de corregir errores u omisiones de la propia parte, como si se tratara de

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

una nueva instancia. En otras palabras, el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó la ley en la sentencia.

El recurso extraordinario es riguroso en cuanto a su procedencia, pues se restringe a las causales enlistadas en el mencionado artículo 250 del CPACA y a las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

3. Sobre la causal de revisión invocada

En esta oportunidad, la entidad recurrente invocó la causal establecida en el numeral 7º del artículo 250 del CPACA que es del siguiente tenor: “7. *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida*”.

De la lectura de la casual alegada se extrae que para que proceda la revisión de una sentencia en ese caso, es preciso que en primer lugar se trate de un asunto en que se reconozca una prestación periódica; y siendo así, en segundo lugar se de cualquiera de los siguientes tres supuestos fácticos: i) que la persona obtuvo el reconocimiento de ese tipo de prestación sin tener derecho; o, (ii) una vez efectuado el reconocimiento perdió la aptitud legal; o, (iii) sobreviene alguna causal para la pérdida del derecho reconocido con posterioridad a la sentencia.

Revisados los argumentos en que se fundamentó el recurso invocando la causal precedente, el Tribunal evidencia que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial discute que la señora Paula del Pilar Cruz Manrique a la fecha de expedición de la sentencia objeto de revisión, tenga la aptitud legal para el reconocimiento de la sanción moratoria.

En cuanto a esta causal invocada, el Tribunal debe decir que es requisito esencial para la configuración de la causal alegada que el reconocimiento ordenado en la

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia objeto de revisión recaiga sobre una prestación de naturaleza periódica, originada en una relación laboral o con ocasión de ella; y que en tal evento haya concurrido alguna de las circunstancias anotadas.

Para el caso en ciernes, la sanción moratoria corresponde a una penalidad de tipo económico impuesta por el legislador en los eventos en que la entidad obligada a su pago, incurra en mora en el pago de las cesantías. La sanción moratoria constituye un pago único que se reconoce a título de sanción en los eventos en que se supere el término establecido en el ordenamiento para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas.

Así lo ha orientó el Consejo de Estado en reciente sentencia del 12 de abril de 2018, dentro de expediente No. 05001-12-33-000-2015-02110-01, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en donde sobre el particular, señaló:

“(…)

Por otra parte, antes de entrar a verificar si la demanda de la referencia fue presentada dentro del término legal, la Sala debe resolver un segundo punto encaminado a explicar si la sanción moratoria de que trata el artículo 2.º de la Ley 244 de 1995, es una prestación periódica.

Para entender el concepto de «prestación periódica» es necesario acudir al significado de las palabras que componen dicha expresión; en este sentido, el término «prestación», de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), en derecho, lo define como la «[c]osa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal»; mientras que la noción de «periodicidad» ha de entenderse, entre otras, como una situación «que se repite con frecuencia a intervalos determinados».

Por su parte, jurisprudencialmente¹, esta Corporación ha indicado que las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presenten con motivo de su labor, sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.

¹ Cfr. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación 66001233100020110011701. Número Interno: 0798-2013. Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO. Demandado: Aeropuerto Internacional Matecaña.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No obstante lo anterior, conviene aclarar que no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad que subsiste después de que haya ocurrido el retiro del servicio; por consiguiente, en los casos donde se demanda su reconocimiento o reliquidación, no se deben aplicar los términos de caducidad.

Dicho en forma breve, lo anterior lleva a la conclusión de que durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de que la sanción moratoria es una prestación periódica, es pertinente recordar que no tiene dicha característica, toda vez que es una indemnización originada con el retardo en el pago de una prestación social, que a pesar de que su causación corresponda a un día de salario por cada día de incumplimiento, esta deja de existir en el momento en que se cancela la totalidad de la obligación; por lo que su solicitud ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo está supeditada al fenómeno de la caducidad.

Con respecto a lo anterior, esta Corporación ha dicho lo siguiente:

Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado. Se evidencia que con la solicitud del 24 de julio de 2006 formulada por parte de la señora Delcy Solano Pacheco ante la entidad demandada para pedir la indemnización moratoria, se busca revivir un término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De lo anterior es forzoso concluir, que en el presente caso, la solicitud del 24 de julio de 2006 formulada por parte de la señora Delcy Solano Pacheco, ante la entidad demandada para pedir la indemnización moratoria, se pretendió revivir términos que ya se encontraban claramente precluidos, lo cual vulnera los principios de seguridad jurídica, de legalidad y del debido proceso. Por tanto, en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad de la acción.² (Negritas fuera del texto)
(...)"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 22 de septiembre de 2016, bajo el radicado número 13001-23-31-000-2007-00198-01.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En ese orden de ideas, la sanción moratoria no constituye una prestación de naturaleza periódica, sino un pago único que se reconoce a título de sanción a favor de la persona servidora pública, por la mora en el pago de sus cesantías. En consecuencia, si no se cumple el primer requisito de la causal invocada, esto que la reclamación recaiga sobre una prestación de naturaleza periódica, no se estructura la causal de revisión, para dar paso al análisis de los supuestos fácticos siguientes que abrirían, presuntamente, el camino para revisar el fallo del juzgado; mismo que alcanzó ejecutoria con la paciencia de la entidad recurrente. En efecto, la Rama judicial, dirección ejecutiva, no impugnó el fallo que le desfavoreció en primera instancia, y podía hacerlo por la vía del recurso ordinario de apelación, donde es el escenario expedito para manifestar su inconformidad con la decisión del juzgado de primera instancia. Tal incuria, no es suficiente para recurrir al recurso extraordinario, si no se dan los supuestos fácticos de la causal invocada.

Por las razones expuestas, el Tribunal declarará improcedente el recurso extraordinario de revisión presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia proferida por el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

4.- Sobre la condena en costas

No procede la condena en costas en contra de la parte vencida, porque la discusión planteada se entiende de buena fe, y no se demostró que se haya incurrido en conducta procesal temeraria que amerite esta carga sancionatoria.³

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Sobre la condena en costas ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicado No. 680012333000201400278 01. No. Interno: 2801-2015. Actores: Ligia Sánchez de Contreras y Alonso Contreras Gómez.

Recurso extraordinario de revisión
Expediente No. 25000-23-42-000-2020-01068-00
Demandante: Dirección Administrativa de Administración Judicial
Demandada: Paula del Pilar Cruz Manrique

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

FALLA:

Primero.- Declarar improcedente el recurso extraordinario de revisión de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- No condenar en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-018-2019-00288-01
Demandante:	Martha Virginia Suarez Otalora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

1.- Antecedentes

La señora Martha Virginia Suárez Otalora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no resolver la petición que elevó el 6 de julio de 2018, encaminada a solicitar el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías.

Solicita conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía reconocida mediante Resolución No. 3896 del 27 de junio de 2016 y aclarada por la Resolución No. 8308 del 15 de noviembre de 2016, desde el 16 de junio de 2015 y hasta el 1 de abril de 2016, fecha de inicio del reconocimiento judicial efectuado por el fallo del 29 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías desde el 16 de junio de 2015 y hasta el 26 de septiembre de 2016.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2.- El auto apelado

El Juzgado dieciocho administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, **declaró no probada la excepción de “COSA JUZGADA”**, propuesta por la apoderada del Ministerio de Educación, por las siguientes razones:

Si bien es innegable que se presenta identidad jurídica de partes, no hay identidad jurídica de causa y objeto. En efecto, si bien la acción que nos ocupa persigue el reconocimiento de la sanción moratoria sobre la cesantía reconocida mediante la Resolución No. 3896 del 27 de junio de 2016, la cual ya fue objeto de fallo judicial, se tomó como fecha de la solicitud de reconocimiento de las cesantías el **17 de diciembre de 2015** y no el 27 de febrero del mismo año, como se aclaró en la Resolución No. 8308 del 1 de noviembre de 2016. Hecho que obliga a hacer un nuevo juicio para efectos de establecer los días de mora que efectivamente deben ser reconocidos a la actora, porque precisamente la fecha de la solicitud de las cesantías marca el derrotero de contabilización de la misma.

El hecho que no se halla presentado recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no imposibilita la presentación de una nueva acción para dichos efectos, en la medida que es evidente que los días en que se incurrió en mora necesariamente varían, por cuanto la fecha de la solicitud fue realizada casi 10 meses antes de la fecha que fue tomada en el fallo proferido por el citado juzgador, habiéndose iniciado una nueva actuación administrativa originada en la petición del 6 de julio de 2018, fecha en la cual no había operado fenómeno prescriptivo alguno.

Declaró no probada la excepción de cosa juzgada, bajo el entendido que, de prosperar las pretensiones de la demanda, se ordenaría descontar los días de mora que ya fueron reconocidos en el fallo del 29 de noviembre de 2017, proferido por el Juez Once Administrativo de Bogotá.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la entidad demandada, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el día 24 de septiembre de 2020, que declaró no probada la excepción de “*COSA JUZGADA*”. Argumenta lo siguiente:

Por medio de Resolución No. 3896 del 27 de junio de 2016, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la demandante, en donde se estableció como fecha de la solicitud de dicha prestación el día **17 de diciembre de 2015**. A través de Resolución No. 8308 del 15 de noviembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición contra el acto antes mencionado aclarando que la fecha de solicitud de la cesantía fue el **27 de febrero de 2015**.

La cesantía reconocida por Resolución No. 3896 del 27 de junio de 2016, fue cancelada el 26 de septiembre de 2016. Frente al pago tardío de dicha cesantía, el 4 de julio de 2017, la parte demandante inició litigio ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 110013335011-2017-00229-00 el cual culminó con la sentencia condenatoria del 29 de noviembre de 2017.

Refiere que en el caso que se estudia existe identidad de partes y respecto a la causa y objeto indica que lo pretendido es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada a razón de la cesantía reconocida por medio de la Resolución No. 3896 del 27 de junio de 2016, situación que fue plenamente discutida y debatida en proceso anterior que terminó con sentencia condenatoria la cual ya fue pagada por parte del FOMAG.

Agrega que la Resolución No. 8308 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se aclaró que la fecha de solicitud de la mora data del 15 de noviembre de 2016, es decir, fecha anterior a la radicación del primer proceso, por lo cual no es un hecho nuevo ni fue desconocido por la parte demandante; considera que dicho acto se debió aportar en el momento procesal pertinente con la finalidad de que el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, determinara con claridad los extremos sobre los cuales debía haberse hecho el cálculo de la mora.

Finalmente, advierte que el hecho de no haber presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tome la fecha correcta para el cómputo de la sanción no es óbice para que presente una nueva acción.

Se **corrió traslado** a las partes del recurso de apelación (20 de octubre de 2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011¹.

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la parte actora en efecto suspensivo.

4.- Consideraciones de la Sala

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el día 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción de “*COSA JUZGADA*”, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia.

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021², se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) ***los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los***

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Dly8CBfH8DH0X9X6jMGS9UYmv3Y%3d>

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el primigenio numeral 6º del artículo 180⁴ de la Ley 1437 de 2011, es procedente la apelación contra el auto que decida sobre las excepciones previas.

De igual manera el artículo 153 del mismo estatuto, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.2. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

En virtud del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en lo contencioso administrativo conforme a la remisión que hace el artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en éste, el fenómeno de la cosa juzgada es predicable únicamente respecto de las **sentencias ejecutoriadas**.

El citado artículo, establece que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse

³Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sobre **el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵, señaló que el fenómeno de la cosa juzgada busca que hechos y conductas que ya han sido analizados, decididos y resueltos, no vuelvan a ser estudiados en otro juicio posterior. Se otorga a tales decisiones el carácter de obligatorias, teniendo en cuenta su naturaleza de vinculantes e inmutables, por gozar de eficacia jurídica. Garantizan además la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Igualmente, la cosa juzgada, se funda en la seguridad jurídica, consistente en la certeza de la colectividad frente a la definición de los conflictos que se lleven ante el conocimiento de los jueces.

Sobre el particular, también el H. Consejo de Estado⁶, señala que la cosa juzgada busca garantizar la unidad de jurisdicción, de manera que sólo haya un pronunciamiento sobre una misma materia, y cuando la jurisdicción se agota con una decisión, la misma se vuelve intangible, y ningún otro Juez puede volver sobre el mismo asunto, pues de hacerlo, podrían subsistir dos sentencias contradictorias sobre la misma controversia. Ello desconoce la unidad de jurisdicción y lesiona la seguridad jurídica.

El mismo Consejo de Estado⁷, sobre el tema, también estableció que la cosa juzgada impide que, sobre situaciones idénticas, se pueda proveer decisiones de modo distinto y contradictorio, y así, una vez decidido un asunto, no es posible un segundo pronunciamiento. Además, la cosa juzgada se refiere a la imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad, atributos propios de los fallos ejecutoriados, que deben estar revestidos de seriedad y seguridad jurídica.

⁵ H. Consejo de Estado. 10 de diciembre de 2010. Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2008-00480-00.

⁶ En sentencia del 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 1083 – 08

⁷ El 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 0206 – 09

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así entonces, para hablar de cosa juzgada, es necesario acreditar que se está adelantando un nuevo proceso, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada, entre unas mismas partes o que haya **identidad jurídica de partes**, que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, es decir, se trate de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclamaron de la justicia, y que el nuevo proceso se adelante por la **misma causa** que originó el anterior, donde la *causa petendi* es la razón o motivo por la cual se demanda.

En el caso concreto, se encuentra demostrado que, la señora Martha Virginia Suarez Otalora, interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la cual se identificó con radicado No. 11001-33-35-011-**2017-00229-00**

En audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2017, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia condenatoria, en la cual se decidió:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto administrativo presunto negativo surgido del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la Secretaría de Educación de Bogotá frente a la petición radicada el **9 de diciembre de 2016** por la señora **MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía 51.901.822.*

***SEGUNDO:** Declarase la nulidad del acto administrativo presunto negativo de que trata el numeral anterior, por el cual se le negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas a la señora **MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA**.*

***TERCERO:** Declarase la nulidad del OFICIO No. 20170170314941 del 9 de marzo de 2017 por medio del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a la señora **MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA**.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a reconocer y pagar el un día (sic) de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2016 (año en que se canceló), **contados desde el 2 de abril hasta el 26 de septiembre de 2016**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Resulta significativo mencionar que el 29 de marzo de 2019, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, estudio con fines de aprobación un acuerdo celebrado en trámite de conciliación extrajudicial entre Martha Virginia Suárez Otalora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en esa oportunidad se improbió el mencionado arreglo al considerar que se cumplían los elementos para configurarse la cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa, en primer lugar, es evidente que entre el proceso ordinario ya finalizado y el que ahora ocupa nuestra atención, existe **identidad de partes**, pues en ambos fungieron como demandante la señora Martha Virginia Suarez Otalora y como demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En segundo lugar, también existe **identidad de objeto y de causa**, dado que el pleito allí suscitado, versa sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones a las aquí estudiadas, pues en ambos se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 3896 del 27 de junio de 2016.

Corolario del reconocimiento de la prestación la accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 3896 del 27 de junio de 2016, en el sentido de "(...) **solicito de manera enfática sea corregida la fecha que ustedes exponen en la cual radiqué la solicitud para el reconocimiento y pago de mi Cesantía definitiva correspondiente a los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL – RECURSOS PROPIOS, la cual fue con el mismo**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

número que ustedes describen en la resolución 2015-CES-004235, pero en fecha: FEBRERO 27 DE 2015 y no como ustedes escribieron: DICIEMBRE 17 DE 2015 (...)”.

En respuesta al recurso se profirió Resolución No. 8308 del 15 de noviembre de 2016, en donde efectivamente se aclaró la Resolución No. 3896 del 27 de junio de 2016, en el inciso tercero de la parte considerativa, al indicar que la solicitud radicada bajo el No. 2015-CES-004235 fue el día **27 de febrero de 2015**, decisión que fue notificada a la señora Martha Virginia Suarez Otalora, el día 22 de noviembre de 2016.

Al consultar la página www.ramajudicial.gov.co en la herramienta **CONSULTA DE PROCESOS**⁸, se pudo constatar que el proceso tramitado ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, identificado con No. 11001-33-35-011-2017-00229-00, se radicó y repartió el día **4 de julio de 2017**, esto es de manera posterior a la notificación del acto administrativo aclaratorio.

La demanda que aquí nos ocupa y que fuera radicada el 5 de julio de 2019, pretende la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en el que presuntamente incurrió la demandada al no resolver la petición elevada el **6 de julio de 2018**, encaminada a solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía reconocida mediante **Resolución No. 3896 del 27 de junio de 2016** y aclarada por la **Resolución No. 8308 del 15 de noviembre de 2016**.

Resulta claro que con la petición elevada el 6 de julio de 2018, lo que se pretende es reabrir un trámite administrativo y judicial ya clausurado, pues el acto administrativo aclaratorio no constituye un hecho nuevo o desconocido por la titular del derecho, que justifique la presentación del medio de control por segunda vez.

⁸<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Dly8CBfH8DH0X9X6jMGS9UYmv3Y%3d>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Efectivamente se formalizó un ajuste en la fecha de radicación de la petición que se había procurado un poco más de nueve meses antes de lo mencionado en el acto administrativo de reconocimiento, y que sirvió de fundamento para proferir la sentencia condenatoria, sin embargo, no puede darse el carácter de desconocido a un hecho que era ampliamente acreditado y que pudo haberse alegado dentro del proceso primigenio en donde la sentencia de primera instancia no fue apelada.

La cosa juzgada en tratándose de las decisiones contenidas en un pronunciamiento judicial, tienen el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, esto a fin de evitar que sea posible ventilar indefinidamente en un escenario judicial.

El asunto discutido dentro del proceso 11001-33-35-011-**2017-00229**-00, se agotó con la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que no fue apelada, pronunciamiento intangible, y sobre el cual ningún otro Juez puede volver a pronunciarse, pues de hacerlo, podrían subsistir dos sentencias contradictorias sobre la misma controversia y sobre la que además ya se canceló la sanción moratoria que fuere reconocida, lo cual lesionaría la unidad de jurisdicción y la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala de Decisión, en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, pues el proceso que ahora se estudia tiene identidad jurídica de partes, causa y objeto, con el adelantado bajo el radicado No. 11001-33-35-011-**2017-00229**-00.

En ese sentido, en el caso de autos, es evidente que se configuró el fenómeno jurídico de la **cosa juzgada**, de conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, habida cuenta que existe sentencia ejecutoriada que versan sobre el mismo objeto, que se fundamentó en la misma causa y que tuvieron como partes a las mismas que ahora fungen como tal en este proceso. *“Admitir lo contrario,*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

auspiciaría reabrir un debate sobre el mismo punto de manera indefinida, impidiendo que exista seguridad jurídica en el caso particular.”⁹

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se declaró **no probada** la excepción de “*COSA JUZGADA*”, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva., en su lugar:

Declarar probada la excepción de “Cosa juzgada” propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁹ Sobre el particular, ver sentencias del H. Consejo de Estado del 13 de junio de 2019, rad No. 05001-23-33-000-2013-01704-01 (4141-15) con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00168-00
Demandante:	Blanca Luz Castañeda Rey
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Blanca Luz Castañeda Rey contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente: a la Ministra de Educación; al Presidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Alcalde de Soacha; y a la Secretaria de Educación de Soacha, y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**
- 3. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar a la abogada Zamara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00101-01
Demandante: Angie Lizeth Peñaloza Cruz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado – aplicación anticipada de la Ley 2080 de 2021 por parte del a quo.**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de julio de 2020, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho verifica la siguiente situación procesal:

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ahora bien, en el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) por lo cual, el estudio del trámite que nos ocupa, en principio, debió seguir la senda procesal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011.

El CPACA, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 247 numeral 2º, que reguló el trámite del recurso de apelación contra sentencias, exigía, que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, como es del caso, se debía **citar a audiencia de conciliación** previo a la concesión del recurso³.

La modificación introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, permite conceder el recurso de apelación, contra el fallo condenatorio de primera instancia, sin la celebración de la audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes no hayan solicitado su realización⁴.

En el proceso de la referencia se observa que, pese a que el recurso de apelación en contra de la sentencia que condenó a la parte demandada, fue presentado y sustentado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia, en auto del 4 de febrero de 2021, dio una **aplicación anticipada** de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, en razón a que no existió propuesta conciliatoria presentada en forma común por las partes; en

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** <artículo modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

⁴ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Así las cosas, si bien no era procedente dar una aplicación anticipada de la Ley 2080 de 2021, también es cierto que la omisión de la audiencia de conciliación antes de conceder el recurso es una irregularidad procesal que no conlleva nulidad de la actuación subsiguiente. Ella se ha purgado con el silencio de las partes, que no la alegaron, por el contrario, la han consentido, y en consecuencia se encuentra subsanada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 133 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En todo caso, si las partes están interesadas en la conciliación, así lo podrán manifestar en esta instancia. Por lo anterior, dando aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial, el despacho admitirá el recurso objeto de estudio.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación⁵ formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 1º de julio de 2020⁶, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

⁵ Folios 196 a 201

⁶ Folios 164 a 188

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

11001-33-35-019-2019-00101-01	Correos electrónicos*
Demandante	notificaciones@misderechos.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-020-2014-00370-03
Demandante: Luz Mery Marroquín Sepúlveda
Demandado: Hospital Militar Central
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación³ formulado por la parte demandante, contra la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 580 a 585

proferida el 25 de noviembre de 2019⁴, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-020-2014-00370-03	Correos electrónicos*
Demandante	adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado	judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

⁴ Folios 560 a 575

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-023-2019-00057-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Fabio Mauricio Bernal Martínez de la Rosa
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

proferida el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

Asimismo, obra poder de sustitución otorgado por parte de quien funge como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al abogado Alejandro Báez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía no. 1019038607 y T.P. no. 251830 del C. S. de la J., a quien se le **reconoce** personería para actuar dentro del proceso en representación de la entidad demandante, en los términos del poder de sustitución allegado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

³ Folio 334 expediente digital

Expediente: 11001-33-35-023-2019-00057-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-023-2019-00057-01	Correos electrónicos*
Demandante	paniaguabogota4@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado	wbn_abogado@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-029-2015-00802-01
Demandante: Germán Darío Rojas Franco
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación³ formulados por las partes, contra la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Parte demandante: folios 772 a 776. Parte demandada: folios 810 a 820

proferida el 23 de octubre de 2019⁴, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-029-2015-00802-01	Correos electrónicos*
Demandante	guillermojutinico@gmail.com
Demandado	servicioalciudadano@sena.edu.co epbello@sena.edu.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

⁴ Folios 751 a 770

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00010-01
Demandante: Luis Augusto Restrepo Orjuela
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación³ formulado por la parte demandante, contra la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 327 a 329

proferida el 10 de julio de 2018⁴, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-016-2017-00010-01	Correos electrónicos*
Demandante	nabogada@sanchezgonzalezabogados.com
Demandado	juridica@unimilitar.edu.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

⁴ Folios 315 a 325 y CD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00125-02
Ejecutante: Carlos Enrique Amador Preciado
Ejecutado|: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada², sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Dly8CBfH8DH0X9X6jMGS9UYmv3Y%3d> - 3 Oct 2020. RECIBE MEMORIALES. DE:ANGY CASTELLANOS <ANCASTELLANOS.CONCILIATUS@GMAIL.COM> ENVIADO:MARTES, 13 DE OCTUBRE DE 2020 9:49 A. M. ASUNTO:INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 11001333501620160012500 CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO ...CAMS...

³Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que declaró no probadas las excepciones de pago y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00853-00
Demandante:	José María Briceño Laiseca (q.e.p.d.) Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado – Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de mayo de 2021 se aceptaron como sucesores procesales del señor José María Briceño Laiseca (q.e.p.d.) a la señora María Helena Briceño Delgado, al señor José María Briceño Delgado y a la señora Margarita Briceño Delgado, se procede a continuar con el trámite del presente asunto.

Así, encontrándose el expediente al despacho, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la continuación de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día:** quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
- **Hora:** nueve de la mañana (09:00 a.m.) –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los **datos que reposan dentro del expediente** así:

- **Parte demandante:**

jesus_blanco84@hotmail.com

dcmariabriceno@yahoo.com

manchasvet@yahoo.com

margaritabriceno@gmail.com

- **Parte demandada:**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

funsanjuandedios@gmail.com

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

La audiencia quedará oficialmente grabada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

Insértese copia de este auto en el expediente, así como la copia del acta que se levantará de la audiencia, por los medios electrónicos que dispone la Rama Judicial.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Permanezca el expediente en el despacho para evitar tránsito documentario entre dependencias y cumplir las reglas de autocuidado y bioseguridad dada la situación actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00757-00
Ejecutante:	Julio Hernando Urbina Ávila
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Asunto:	Medida cautelar

1.- Solicitud de la medida cautelar

El señor Julio Hernando Urbina Ávila, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - para que se le cancele unas sumas de dinero provenientes de una condena impuesta por esta jurisdicción.

En escrito separado, la parte actora solicitó el embargo y secuestro de los siguientes bienes “(...) *Los saldos de las cuentas corrientes, CDT o cualquier producto bancario representativo de dinero que posea la ADMINISTRADOTA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco de Occidente (...)*”

2. Trámite

Sobre el trámite de la medida en mención se debe precisar que la Ley 1437 de 2011, sobre medidas cautelares señalar en el artículo 229 su procedencia respecto a “*procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción*”, sin embargo el Código General del Proceso se ocupa de regular las específicamente las “*medidas cautelares en procesos ejecutivos*”, indicando como tales la posibilidad de “*embargo y secuestro*” sobre los bienes del

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

ejecutado, las cuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 ibídem, se pueden solicitar desde la presentación de la demanda, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

3.- Consideraciones

3.1. Principio de inembargabilidad

Las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, están reguladas en el Código General del Proceso. El artículo 594 de la norma determinó los bienes que tienen el carácter de inembargables, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 48 consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e indica que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta.

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. *Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad tiene como finalidad asegurar la *“adecuada provisión, administración y manejo*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

*de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado*¹.

Es así como la inembargabilidad presupuestal tiene un fundamento constitucional, está encaminado resguardar y defender, los dineros públicos, propios de un Estado Social de Derecho encaminados a cubrir los requerimientos específicos indispensables para la realización los objetivos estatales y que además devienen de la protección que establece el artículo 63 de la Carta².

Así mismo, constituye uno de los principios consagrados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995; disposiciones que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. La norma determina que no son embargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo integran, además de las cesiones y participaciones que trae el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política³. Como excepción a la regla general de inembargabilidad predica que se deben realizar las gestiones que permitan el pago de las sentencias judiciales a cargo de las entidades públicas en este caso atendiendo los plazos conforme lo establece la ley, para lo cual los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas pertinentes en los plazos fijados para ello y atender el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014⁴, indicó:

*“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales*⁵.

¹ C-543/13

² **ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

³ Ingresos del Sistema General de Regalías

⁴ Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

⁵ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁶:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷;

ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones**⁸; y

iii) títulos que provengan del Estado⁹ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁰. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹¹, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹²

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹³ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

⁶ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁸ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁹ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁰ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹¹ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹² Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹³ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁴.

Se infiere de lo anterior que en principio la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, distritos y municipios¹⁵, sistema general de regalías¹⁶ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras ha determinado que el principio de inembargabilidad **no es absoluto** existen excepciones en protección de otros valores y derechos de orden constitucional como: **(i)** créditos laborales para efectivizar el derecho al trabajo; **(ii)** pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y efectividad de derechos reconocidos para lo cual se debe observar los términos que establece la ley para su cumplimiento; **(iii)** obligaciones claras, expresas y exigibles.

¹⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁵ Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹⁶ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En ese sentido es viable la oponibilidad a tal principio en el caso de créditos laborales en que se afecten derechos fundamentales y en aras de obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del C.C.A. o 199 del CPACA, según corresponda, pero su decreto queda supeditado sobre bienes o recursos sobre los que claramente pueda recaer la medida atendiendo el referido principio de inembargabilidad, de lo contrario el permitir una retención de dineros de toda clase de acreedores expondría el normal funcionamiento del Estado.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones dada su destinación social con las excepciones fijadas para los departamentos, distritos y municipios¹⁷ así como los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, del régimen de prima media con prestación definida¹⁸, del fondo de solidaridad pensional¹⁹ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

3.2. Caso concreto

El origen de la acreencia, se encuentra contenida en un **sentencia judicial** que ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- *“(...) reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Julio Hernando Urbina Ávila, con el 75% del promedio, que se entiende mensual, de salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es del 1° de noviembre de 1995 al 31 de octubre de 1996,*

¹⁷ C- 566 de 2003

¹⁸ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁹ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

incluyendo los siguientes factores salariales: asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios (f/12), prima semestral (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación quinquenal, en la proporción mensual que corresponda. (...)”, cuya verificación se hará dentro de los criterios de inembargabilidad porque en la etapa de liquidación los pagos laborales se han satisfecho y lo que aquí está en discusión es la diferencia del monto de la pensión que actualmente se está pagando.

En esta medida el pago de retroactivo pensional y el pago de los respectivos intereses, deprecados en el proceso de la referencia, son pretensiones dinerarias que no afectan el mínimo vital de quien ya está recibiendo una mesada.

El objeto del pago de los intereses moratorios que se reclama en vía ejecutiva es hacer efectiva la sanción por la omisión en cancelar oportunamente la condena judicial. Incluye la corrección monetaria para compensar la devaluación de la moneda, con un componente indemnizatorio.

De lo antes expuesto se concluye que los retroactivos pensionales y el pago de los intereses, no constituyen propiamente un derecho laboral en sí mismo, que haga procedente la medida de embargo y retención de dineros solicitada.

Y esto es así, pues si bien la Corte Constitucional ha fijado excepciones en relación a la regla de inembargabilidad de recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación a fin de proteger derechos fundamentales, lo cierto es que; en el caso que nos ocupa no resulta aplicable por no verse afectado el mínimo vital de la ejecutante.

Así las cosas, si bien es deber de la entidad efectuar el pago de las sentencias judiciales que consten en fallos donde el título sea claro, expreso y exigible en los términos del artículo 177 del CCA o 192 de la Ley 1437 de 2011, el pago, como ocurre en este caso, deberá someterse al turno correspondiente para el cubrimiento de la obligación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

entidad. Este crédito no está inmerso en tales excepciones y criterios que ha expuesto la Corte Constitucional al respecto.

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho negará la medida cautelar deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría, retírese del cuaderno principal la solicitud de medidas cautelares y junto con la presente providencia fórmese cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01311-00
Demandante: Aura Luz Forero González
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, el 17 de marzo de 2021, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, que modificó el artículo 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 15 de abril de 2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De conformidad con lo expuesto en la norma en cita, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 67 *ibidem*, Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia del 17 de marzo de 2021, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00757-00
Ejecutante:	Julio Hernando Urbina Ávila
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1.- Antecedentes

El señor **Julio Hernando Urbina Ávila**, a través de apoderado, el día 7 de septiembre de 2020, radicó demanda ejecutiva ante esta Corporación, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

*“(...) 1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (**\$74'454.219**), correspondiente al saldo insoluto respecto a la diferencia entre lo pagado por nómina de pensionados mediante la Resolución No. 20238 del treinta (30) de enero de 2015 y lo dejado de percibir de conformidad con lo ordenado a título de restablecimiento de! derecho mediante sentencia emitida el día veintinueve (29) de agosto de 2014 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO.*

*2. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (**\$8'967.418**), por concepto de la INDEXACIÓN ordenada a título de restablecimiento del derecho en la sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO.*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

3. Por los intereses corrientes desde el día veinticuatro (24) de septiembre de 2014, hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2015. 4.

4. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día veinticuatro (24) de julio de 2015 y hasta la fecha en que se realice el pago total de las condenas impuestas.

5. Las costas y agencias en derecho que se generen por el trámite del presente proceso. (...)"

2.- Consideraciones

2.1. Proceso ejecutivo

En primer lugar, se precisa que la parte actora radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El CPACA regula en el artículo 297¹ el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298² de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

² **Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

A su vez, el 299³ *ibídem* (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero⁴ e intereses, la

³**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

⁴ "Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, constituye título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

2.2- Caso concreto – título ejecutivo

Las sumas reclamadas por la parte actora devienen de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 29 de agosto de 2014, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y a título de restablecimiento de derecho se ordenó: “(...) *reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Julio Hernando Urbina Ávila, con el 75% del promedio, que se entiende mensual, de salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es del 1° de noviembre de 1995 al 31 de octubre de 1996, incluyendo los siguientes factores salariales: asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios (f/12), prima semestral (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación quinquenal, en la proporción mensual que corresponda. (...)*” **Así mismo, dispuso el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.**

En la parte considerativa de la sentencia base del título ejecutivo, se consignó sobre los efectos fiscales de la pensión de jubilación del accionante lo siguiente “(...) *En el sub lite se encuentra demostrado que el demandante efectuó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, hasta el*

será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

*mes de mayo de 2010 -así consta en el resumen de las semanas cotizadas- razón por la cual, la Sala encuentra ajustado a derecho, que la entidad demandada, al verificar en sus archivos la fecha exacta en que el actor se retiró del sistema general de pensiones, haya decidido reconocer los efectos fiscales de la pensión de jubilación del señor Julio Hernando Urbina Ávila, a partir del **4 de mayo de 2010**. (...)*”

La sentencia condenatoria referida, quedó debidamente ejecutoriada el **24 de septiembre de 2014**.

Para efectos del eventual reconocimiento o negatoria de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 y 195 del CPACA, se debe indicar que al expediente fue aportada la petición de cumplimiento de la sentencia condenatoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha de radicado del 9 de febrero de 2015, sin embargo, dentro de la Resolución No. GNR 20238 del 30 de enero de 2015, se consignó “(...) *Que mediante escrito presentado el **29 de octubre de 2014** bajo el radicado No. 2014.9123522, el señor URBINA AVILA JULIO HERNANDO, identificado (a) con CC No. 79,100,959, solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...) información consecuente con la consignada en el libelo introductorio⁵, razón por la cual se tomará esta última data para efectos del posible reconocimiento.*

Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial que se pretende ejecutar COLPENSIONES profirió entre otros los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución No. GNR 20238 del 30 de enero de 2015**, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por este Tribunal, en consecuencia, ingresa en nómina de pensionados la pensión de

⁵ *Mediante peticiones radicadas ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los días veintinueve (29) de octubre de 2014, nueve (9) de febrero de 2015 y veinticinco (25) de julio de 2018, se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, conforme el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

vez reconocida a favor del ejecutante en los siguientes términos y cuantías:

“(…) Valor mesada a 4 de mayo de 2010 = \$7.475.113

2011	7.712.074.00
2012	7.999.735.00
2013	8.194.928.00
2014	8.353.910.00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	133.370.278.00
Mesadas Adicionales	11.916.757.00
F. Solidaridad Mesadas	1.452.870.00
Incrementos	0.00
Indexación	4.319.097.00
Intereses de Mora	435.068.00
Descuentos en Salud	16.004.433.00
Valor a Pagar	132.583.897.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201502 que se paga en el periodo 201503 en la central de pagos del banco CAJA SOCIAL BCSC ABONO A CUENTA BOGOTA AVENIDA 26. (...)

- b. Resolución No. SUB 287336 del 31 de octubre de 2018**, por la cual se da alcance a la Resolución GNR 20238 del 30 de enero de 2015, y en consecuencia, reliquida una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del demandante, en los siguientes términos y cuantías.

“(…) Valor mesada a 04 de mayo de 2010 = \$7.508.086

Valor mesada a 2011	7.746.092
Valor mesada a 2012	\$8.035.021
Valor mesada a 2013	\$8.231.076
Valor mesada a 2014	\$8.390.759
Valor mesada a 2015	\$8.697.861
Valor mesada a 2016	\$9.286.706
Valor mesada a 2017	\$9.820.692
Valor mesada a 2018	\$10.222.358

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3,882,372,00
Mesadas Adicionales	297,386,00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

<i>Incrementos</i>	0.00
<i>Indexación</i>	0.00
<i>Intereses de Mora</i>	0.00
<i>Ajustes en Salud</i>	0.00
<i>Descuentos en Salud</i>	469,600,00
<i>Pagos ordenados Sentencia</i>	0.00
<i>Pagos ya efectuados</i>	0.00
<i>IBC Diferencial</i>	2,478,716
<i>Compensación</i>	
<i>Valor a Pagar</i>	1,231,442,00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 201811 que se paga en el periodo 201812 en la central de pagos del banco CAJA SOCIAL ABONO CUENTA AVENIDA 26. (...)

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un título ejecutivo complejo⁶, el cual se encuentra conformado por la sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por esta Corporación, y las Resoluciones de cumplimiento Nos. GNR 20238 del 30 de enero de 2015 y SUB 287336 del 31 de octubre de 2018.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, teniendo en cuenta que se allegó con la demanda copia el fallo judicial con la constancia de ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y, de otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la entidad demandada.

El proceso se inició y culminó con base en las reglas del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo que en el artículo 192 prevé:

⁶ Al respecto puede verse la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). En esa oportunidad se dijo:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

El trámite para el pago de condenas lo regula el artículo 195 del CPACA, así:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

De las normas precedentes se destaca que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con el término de 10 meses para dar

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, por lo tanto, la exigibilidad de la misma solo se predica una vez vencido el plazo indicado. Así mismo, se establece que se causan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia equivalente al DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes al recibo de recursos ante el Fondo de Contingencias (cuando entre en funcionamiento- Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016), lo que se presente primero, y si la entidad no cumple con el pago se generará el interés moratorio.

Y para que no cese su causación la solicitud de cumplimiento de la sentencia deberá ser realizada ante la entidad condenada, dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena como lo resalta el referido artículo 192 del CPACA y, sí el beneficiario no acude a la entidad responsable de hacerla efectiva en el plazo señalado, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare en legal forma.

Es necesario precisar que el término de 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA., hace referencia al momento en que se habilita la ejecución de las obligaciones a cargo de la entidad ante la jurisdicción, a través del procedimiento ejecutivo. Se advierte que en el *sub lite* la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **24 de septiembre de 2014**, por lo que el conteo de los 10 meses se cumplió el **24 de julio de 2015**, fecha a partir de la cual era posible ejecutar la obligación contenida en la sentencia.

Se hace necesario precisar que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, para hacer frente a la situación mundial y con el fin de conjurar la crisis y evitar su extensión, se ejecutaron acciones tanto del Gobierno Nacional como del Consejo Superior de la Judicatura para proteger la salud del público en general y de los servidores públicos.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional determinó que “los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**”.

La Corte Constitucional en ejercicio del control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” lo declaró **exequible**, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º (La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal), que se declaró **inexequible**, de manera relevantes sobre los requisitos formales y materiales se indicó:

“(…) cumple los **requisitos formales** para su validez: fue suscrito por el presidente de la República y por todos sus ministros; fue expedido en desarrollo del estado de excepción y durante el término de su vigencia; se encuentra motivado y, aunque no lo hace de manera explícita, determinó su ámbito territorial de aplicación.

En lo que concierne a los **requisitos materiales**, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, **al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial.** (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) **las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la**

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso;

(iv) las normas no incurrir en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria. (...)” Negritas y Subrayas fuera de texto

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020** y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

Como quiera que el término de caducidad de los cinco años, comenzó a correr a partir del día siguiente del cumplimiento de los 10 meses (25 de julio de 2015) y que dicho lapso se suspendió el 16 de marzo de 2019, es decir cuando habían transcurrido **4 años 7 meses y 20 días**, término que se reanudó el 1 de julio de 2020, el plazo que se tenía para instaurar la acción ejecutiva vencía **el 10 de noviembre de 2020**.

Si bien la demanda aparece que fue presentada el 7 de septiembre de 2020, fecha de radicación del proceso ejecutivo ante esta Corporación (según consulta efectuada en el aplicativo SAMAI), en el cuerpo del expediente digital se advierte que el día 31 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora solicita “(...) se sirva iniciar PROCESO EJECUTIVO (...)” pedido que se elevó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 25000-23-42-000-**2014-00291-00**.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Del análisis anterior se tiene que, incluso tomando la fecha de radicado del proceso ante esta Corporación, esto es el **7 de septiembre de 2020**, la acción se interpuso dentro del término establecido en la norma, por lo tanto, es claro que la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo es exigible.

De conformidad con lo antes expuesto mediante providencia del 5 de marzo de 2021, este Despacho solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de acuerdo al acápite de pretensiones y los medios de prueba arrimados al plenario, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en la providencia proferida por este Tribunal el 29 de agosto de 2014.

La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección del valor aproximado a cancelar por concepto diferencias pensionales indexadas e intereses moratorios con los siguientes cálculos:

El cómputo efectuado por la profesional en contaduría se circunscribió a: realizar la reliquidación de la pensión tomando como base el promedio de lo devengado en el año anterior al status pensional, esto es del 1 de noviembre de 1995 al 31 de octubre de 1996 y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional, con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2010.

ANO/MES	Asignacion Básica	Prima Antigüedad	Prima de Técnica	Bonificación por Servicios	Prima Semestral	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Quinquenal
nov-95	1.321.037,00	-	-	-	-	-	-	-
díc-95	1.321.037,00	-	-	-	-	-	247.515,50	-
ene-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
feb-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
mar-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
abr-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	348.645,50	-	-	-	-
may-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	796.582,00
jun-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	2.049.539,00	-	-	-
jul-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
ago-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
sep-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
oct-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	1.110.179,00	1.927.393,00	-
TOTAL	22.140.474,00	416.150,00	9.749.200,00	348.645,50	2.049.539,00	1.110.179,00	2.174.908,50	796.582,00

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00757-00
Ejecutante: Julio Hernando Urbina Avila

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignacion Basica	22.140.474,00	1.845.039,50
Prima Técnica	416.150,00	34.679,17
Prima de Antigüedad	9.749.200,00	812.433,33
Bonificacion por Servicios	348.645,50	29.053,79
Prima Semestral	2.049.539,00	170.794,92
Prima de Vacaciones	1.110.179,00	92.514,92
Prima de Navidad	2.174.908,50	181.242,38
Bonificación Quinquenal	796.582,00	66.381,83
PROMEDIO ULTIMO AÑO	38.785.678,00	3.232.139,83
POR 75%		2.424.104,88

Posteriormente se determinaron las diferencias pensionales hasta el 7 de septiembre de 2020, fecha de radicación del proceso ejecutivo ante esta Corporación, y con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2010, haciendo un paralelo con la pensión reliquidada en la Resolución No. SUB 287336 del 31 de octubre de 2018 (última reliquidación efectuada) que resulta ser menor a la calculada en esta oportunidad, deduciéndose nuevas diferencias así:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/11/96	31/12/96	19,46%	2.424.104,88				
01/01/97	31/12/97	21,63%	2.948.438,76				
01/01/98	31/12/98	17,68%	3.469.722,73				
01/01/99	31/12/99	16,70%	4.049.166,43				
01/01/00	31/12/00	9,23%	4.422.904,49				
01/01/01	31/12/01	8,75%	4.809.908,63				
01/01/02	31/12/02	7,65%	5.177.866,64				
01/01/03	31/12/03	6,99%	5.539.799,52				
01/01/04	31/12/04	6,49%	5.899.332,51				
01/01/05	31/12/05	5,50%	6.223.795,80				
01/01/06	31/12/06	4,85%	6.525.649,89				
01/01/07	31/12/07	4,48%	6.817.999,01				
01/01/08	31/12/08	5,69%	7.205.943,15				
01/01/09	31/12/09	7,67%	7.758.638,99				
04/05/10	31/12/10	2,00%	7.913.811,77	7.508.086,00	405.725,77	8,90	3.610.959,38
01/01/11	31/12/11	3,17%	8.164.679,61	7.746.092,33	418.587,28	13,00	5.441.634,64
01/01/12	31/12/12	3,73%	8.469.222,16	8.035.021,57	434.200,59	13,00	5.644.607,62
01/01/13	31/08/13	2,44%	8.675.871,18	8.231.076,10	444.795,08	13,00	5.782.336,04
01/01/14	31/12/14	1,94%	8.844.183,08	8.390.758,97	453.424,10	13,00	5.894.513,36
01/01/15	31/12/15	3,66%	9.167.880,18	8.697.860,75	470.019,43	13,00	6.110.252,55
01/01/16	31/12/16	6,77%	9.788.545,67	9.286.705,92	501.839,74	13,00	6.523.916,65
01/01/17	31/12/17	5,75%	10.351.387,04	9.820.691,51	530.695,53	13,00	6.899.041,85
01/01/18	31/12/18	4,09%	10.774.758,77	10.222.357,80	552.400,97	13,00	7.181.212,67
01/01/19	31/12/19	3,18%	11.117.396,10	10.547.428,78	569.967,33	13,00	7.409.575,23
01/01/20	07/09/20	3,80%	11.539.857,15	10.948.231,07	591.626,08	8,23	4.871.054,76
Total retroactivo							\$ 65.369.104,74

Se indexó el retroactivo pensional a la ejecutoria de la sentencia (24 de septiembre 2014) y se liquidaron los intereses de las nuevas diferencias hasta

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

el 7 de septiembre de 2020. En suma, la liquidación proyectó los siguientes valores provisionales finales (la liquidación completa hace parte integral del expediente):

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 65.369.104,74
<i>Indexación</i>	\$ 1.456.514,63
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 31.969.807,34
Subtotal	\$ 98.795.426,71
Menos: Descuento salud	\$ 6.846.486,16
TOTAL LIQUIDACION	\$ 91.948.940,54

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago solicitado vía ejecutiva por parte del señor Julio Hernando Urbina Ávila, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES , en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de agosto de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-42-000-2014-00291-00, aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de: noventa y un millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (**\$ 91.948.940,54**) que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios sobre el capital no pagado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor Julio Hernando Urbina Ávila, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES , en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de agosto de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-42-000-**2014-00291**-00, aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

noventa y un millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (**\$ 91.948.940,54**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al director general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

SEXTO: De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la entidad ejecutada cancelar el crédito dentro de los cinco (5) días siguientes.

SÉPTIMO: Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

NOVENO: Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO: Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

ONCE: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Alejandro Pachón Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.546.370 y T.P. No. 107.603 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-055-2014-00407-01
Demandante:	Jairo Andrés Montenegro Echeverry
Demandado:	Nación – Departamento Administrativo DAS en supresión - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Recurso de reposición

1.- Antecedentes

El señor Jairo Andrés Montenegro Echeverry, a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición elevada el 22 de enero de 2014, que se encaminó a obtener la reliquidación o reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el actor en calidad de Detective 06 del DAS, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se le reconozca y pague en forma indexada la reliquidación de todas las primas, legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, y el reajuste de los aportes a la seguridad social, con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima de riesgo.

Luego del trámite procesal correspondiente el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019 (continuación) decidió declarar probada la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, en razón a que no se allegó medio de prueba que demuestre la radicación de la petición del 22 de enero de 2014, invocada por el actor como originaria del silencio cuya nulidad solicita. Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, **formuló recurso de apelación** contra el mencionado proveído.

Corolario de lo anterior esta Corporación mediante auto del 23 de abril de 2021, **revocó** el auto dictado en el curso de la audiencia inicial el 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso y en su lugar, ordenó que se debía deberá decidir sobre la admisibilidad y continuar el proceso de manera célere.

2. El recurso de reposición y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, el apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y el Fondo Rotatorio cuyo vocero es la fiduciaria la Previsora S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió recurso de apelación contra auto proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2019, argumentando:

El Despacho está incumpliendo la obligación de remitir mensaje de datos al apoderado, razón por la cual por oficio solicitó notificación al correo electrónico indicando que solo en respuesta a ese pedimento se envió la providencia del 28 de octubre de 2021.

Con el auto recurrido se viola el debido proceso en sus manifestaciones de defensa y contradicción y desconoce las etapas procesales para pedir pruebas y aportar pruebas en claro desequilibrio procesal.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No es válido el argumento del Tribunal de estudiar una sustentación del recurso que no se hizo en audiencia inicial, y valorar unos documentos que no fueron aportados en la etapa procesal correspondiente.

El 11 de mayo de 2021, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días, del recurso de reposición formulado.

3.- Consideraciones del Despacho

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 1 de mayo de 2021, es decir con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²), el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así “(...) **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el **Código General del Proceso**. (...)”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” dispuso en el inciso segundo del artículo 318 “*(...) **El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)***”

Ahora bien, de acuerdo con la citada norma, el auto del 23 de abril de 2021, no es susceptible del recurso de reposición, como quiera que a través de esta providencia este Despacho desató el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el proveído de 26 de noviembre de 2019; luego entonces, es improcedente interponer recurso contra el auto que resuelve la apelación pues ello conllevaría a la continuidad de las impugnaciones sin agotar la instancia, en esta oportunidad, con una decisión que ya adquirió el carácter de definitiva. Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y el Fondo Rotatorio cuyo vocero es la fiduciaria la Previsora S.A., contra el auto del 23 de abril de 2021.

Tercero. Por Secretaría, una vez esté ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al ordinal segundo del auto del 23 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133350102017-00293-01
Demandante	: JOSEFINA ABADIA GARCIA
Demandada	: NOCIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_sdz@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 1100133350122018-00576-01
Demandante : HUMBERTO PARADA AGUILAR
Demandada : NOCIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: gabsas@gmail.com ; Jquevedod58@hotmail.com

DEMANDADO: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; juridicadiper@buzonejercito.mil.co;
norma.silva@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133350182019-00058-01
Demandante	: MARIA EUGENIA VASQUEZ MOGOLLON
Demandada	: NOCIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 27 de julio 2020, proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335018-2019-00066-01
Demandante	: GLEIDY CASTILLO MENDEZ
Demandada	: NOCIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co t _amolina@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133350242019-00444-01
Demandante	: JUVENAL FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ
Demandada	: NOCIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fidupevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No. : 25000234200020180046800
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO MORENO OCAMPO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONAS-
COLPENSIONES
ASUNTO : ORDENA LIQUIDAR REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de dar estricto cumplimiento a la Circular 2 de fecha 26 de abril de 2019 suscrita por la Presidenta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, dejando constancia de ello en la plataforma "SAMAI".

Notifíquese y Cúmplase

Samuel José Ramírez Poveda
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00572-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: FÉLIX ANTONIA MARÍA GUERRERO RUBIANO
Asunto: REMISORIO

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 135391 del 6 de mayo de 2016, mediante la cual Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Félix Antonia Maria Guerrero Rubiano, toda vez que al momento de su estudio no se tuvo en cuenta los requisitos de la compartibilidad debido a que ya venía disfrutando una pensión de vejez de carácter compartida, la que fue reconocida por el Instituto de Seguro Social de conformidad con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y del cual se determinó que el valor del retroactivo correspondiente sería girado a la entidad jubilante, EMPRESAS DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado a pagar el valor económico que resulte de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesada pensional y retroactivos a partir del 11 de abril de 2006 y la que verdaderamente corresponde por Ley.

Conforme a lo expuesto en la demanda, se tiene que lo pretendido por la entidad accionante es el reintegro de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesada pensional y retroactivos a partir del 11 de abril de 2006 y la que verdaderamente correspondería por Ley; por consiguiente, la cuantía del presente proceso se determina conforme a lo

dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho ordenó subsanar la demanda, solicitando a la entidad demandante estimar razonablemente la cuantía de la misma, la cual, mediante memorial de subsanación, se estimo en un valor de (\$596.407), correspondiente a las diferencias pensionales generadas en las mesadas ordinarias y adicionales (incluyendo la mesada 14), pagadas entre agosto de 2017 y agosto de 2020, fecha en la cual se presentó la demanda.

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$596.407) no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$43.890.150.00, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (*13 de agosto de 2020*), es de \$877.803.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00292-00
Demandante: EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: REMISORIO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 144, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, que ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El recurrente en su escrito de reposición, argumenta que:

“...comedidamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha (26) de febrero del año 2021, por medio del cual, “corre traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión,” para que se digne revocarlo, y en su lugar resolver primero el memorial de renuncia que presenté para representar al Actor en el proceso de la referencia en la mencionada fecha:”...”

Para desatar el recurso se observa que, en el auto que corre traslado a las partes para alegar de conclusión de fecha 26 de febrero de 2021, no se aceptó la renuncia al poder del señor Alirio Octavio Solorza González vista a folio 132, como apoderado del demandante señor Eduardo de Jesus Renzo Ovalle Baquero, la cual también le fue comunicada desde octubre de 2020, tal y como consta a folio 132 vto.

Entonces, al evidenciar que el señor Alirio Octaviano Solorza González ya no representa al demandante dentro del proceso de la referencia, es del caso aceptar su renuncia y, dejar sin efectos el auto de fecha 26 de febrero de 2021, para, en su lugar, nuevamente correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, con el fin de que el demandante designe nuevo apoderado y presente sus alegatos.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE:

REPONER el Auto del 26 de febrero de 2021, que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, para, en su lugar:

PRIMERO: aceptar la renuncia al poder del señor señor Alirio Octaviano Solorza González vista a folio 132, dentro del proceso de la referencia, como apoderado del demandante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya reposa el documento solicitado en virtud de la prueba decretada en la providencia del 30 de octubre de 2020, la cual se considera suficiente para resolver el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: Como dentro del expediente no reposa dirección de correo electrónico del señor Eduardo de Jesus Renzo Ovalle Baquero deberá enviársele físicamente a la Calle 65 No. 5-27 Apartamento 104 de Bogotá; al señor Alirio Octaviano Solorza González al correo electrónico alirio.solorza@gmail.com

DEMANDADO: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001335015-2019-00100-01
Demandante	: CESAR ANDRES VELANDIA MOLINA
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com

DEMANDADO: decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB